



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00961-2008-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ MANUEL MAMANI CHURACUTIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Mamani Churacutipa, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 238, su fecha 27 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los jueces del Juzgado Mixto de Salvación - Manú, don Juan Huamán Afan y don Hugo Arturo Castro Álvarez, alegando la afectación de su derecho constitucional al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado con mandato de detención ha solicitado la libertad provisional, pedido que le ha sido denegado por el juez emplazado don Hugo Arturo Castro Álvarez, según refiere, sin haber respetado el plazo establecido y sin la debida motivación. Agrega, que el emplazado no ha respetado los principios de razonabilidad y proporcionalidad al denegar la solicitud de libertad provisional, esto es, que no se ha aplicado correctamente el artículo 135º del Código de Procedimientos Penales ya que no existe peligro procesal. Por otro lado, señala, que el juez emplazado ha decidido ampliar la instrucción contra otras personas, lo cual, no sólo desnaturaliza el trámite del proceso penal sino que también lo dilata indebidamente. Por último, señala, que tampoco se ha observado el plazo extraordinario de instrucción de 10 días concedido por la Sala Penal de Madre de Dios.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal declare: **i)** la nulidad de la resolución de fecha 31 de octubre de 2006 que declaró improcedente la solicitud de libertad provisional, por cuanto, según refiere, ha sido expedida sin haber respetado el plazo establecido por la ley y sin la debida motivación; **ii)** la nulidad de la resolución que dispone ampliar la instrucción contra los coprocesados don Alfonso Chávez Carhuamaca y otros, la cual, según refiere no sólo desnaturaliza el proceso penal sino que lo dilata indebidamente; y, **iii)** la nulidad de los demás actuados por cuanto, según refiere no se ha cumplido con el plazo extraordinario de instrucción de 10 días concedido por la Sala Penal de Madre de Dios mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2007.

4. Que en cuanto al *primer* cuestionamiento se aprecia que contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2006 (fojas 167) se ha interpuesto recurso de apelación, el que ha sido declarado improcedente por extemporáneo (fojas 176), siendo así se advierte que no se ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, porque oportunamente no se agotó los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que según el actor agravaría los derechos cuya tutela exige. Por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser declarada improcedente.
5. Que en cuanto al *segundo* y *tercer* cuestionamientos, se aprecia que están orientados a cuestionar aspectos de orden estrictamente legal que únicamente pueden ser examinados en sede del proceso penal (fojas 177 a 180), y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus. Por consiguiente, estando a que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5º, *inciso 1*, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, también deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR